



## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** 1102/2020.

**RECURRENTE:** PROCURADOR  
ESTATAL DE PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE Y SECRETARIA DE  
MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO  
TERRITORIAL DEL ESTADO DE  
JALISCO. (AUTORIDADES  
DEMANDADAS)

**JUICIO ADMINISTRATIVO:** VI-  
934/2015

**MAGISTRADO PONENTE:**  
AVELINO BRAVO CACHO.

**Guadalajara, Jalisco, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S** los autos para resolver los **recursos de apelación** interpuestos por José Rentería González, Titular de la Procuraduría Estatal De Protección Al Ambiente, así como por **\*\*\***, abogada patrono de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, autoridades demandadas, contra la sentencia de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, dictada dentro del juicio administrativo 934/2015 del índice de la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal.

### **ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el quince de julio de dos mil quince, en la oficialía de partes común de éste Tribunal, y remitido por cuestión de turno a la Sexta Sala Unitaria, **\*\*\***, promovió demanda en la que señaló como actos administrativos impugnados los siguientes:

- a) La Orden de Visita de fecha 22 de julio de 2014, emitida por el C. Ing. David Cabrera Hermosillo, Director General de Vigilancia y Control.
- b) Acta de Inspección y Clausura temporal parcial de las instalaciones del taller de verificación vehicular, de fecha 28



de julio de 2014, de folio DIA/0833714, realizada por la C. \*\*\*.

c) La resolución de fecha 26 de mayo de 2015, emitida por el C. Lic. David Cabrera Hermosillo, mediante la cual se resuelve:

1.- sancionarme con la suspensión o revocación de las actuaciones, registro, validaciones, técnicas de equipos, concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes y;

2.- Girar atento oficio a la Dirección General de Protección y Gestión Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, para que realice la baja definitiva del equipo analizador de gases registrado en el sistema de programa de verificación vehicular obligatorio, bajo el número de acreditación, DREV 016, a nombre de la suscrita \*\*\*.

**II. Sentencia impugnada.** El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado Unitario emitió sentencia en el sentido de declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas.

**III. Recurso de apelación.** Inconformes con la anterior determinación José Rentería González, Titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, así como \*\*\*, abogada patrono de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, Autoridades Demandadas, interpusieron los presentes medios de impugnación.

**IV. Turno.** Por acuerdo tomado en la octogésima quinta sesión extraordinaria de esta Sala Superior, celebrada el catorce de diciembre de dos mil quince, se ordenó registrar el asunto con número de expediente 1102/2020, designando como ponente para su resolución al Magistrado Avelino Bravo Cacho, en términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



**V. Recepción.** El once de enero de dos mil veintiuno, se recibieron en esta primera ponencia las constancias respectivas para su resolución.

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco en correlación con los diversos: 4, numeral 1, fracción V; 8, numeral 1, fracciones I y XIX; y, segundo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**SEGUNDO. Oportunidad.** El recurso se interpuso oportunamente, pues la sentencia combatida se notificó a las apelantes el catorce de junio de dos mil dieciocho, según se advierte de la constancia actuarial de notificación correspondiente<sup>1</sup>, mientras que el recurso lo presentaron el veintiuno y veintidós de junio de dos mil dieciocho<sup>2</sup>, es decir dentro del plazo legal de cinco días dispuesto en el Artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado. Tal como se ilustra con el siguiente calendario:

#### Junio 2018

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18 fecha de notificación	19 surte efectos	20 día uno	21 presentación de recurso	22 presentación de recurso	23	24
25 día cuatro	26 día cinco	27	28	29	30	

Lo anterior, en razón de que, la notificación de que se trata, acorde con lo previsto por el artículo 17,<sup>3</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del

<sup>1</sup> Consultable a foja 329.

<sup>2</sup> Consultable a fojas 330 a 357.

<sup>3</sup> "Artículo 17. Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente a aquel en que hubieren sido practicadas."



Estado de Jalisco, surtió sus efectos el diecinueve de junio de dos mil dieciocho y, el término para interponer el recurso comenzó a computarse, según lo ordenado por la fracción I, del ordinal 19,<sup>4</sup> de la ley en cita, a partir del día veinte de junio de dos mil dieciocho, feneciendo el día veintiséis de junio de dos mil dieciocho, sin computarse dentro del mismo, los días veintitrés y veinticuatro de junio, ambos de dos mil veinte, esto al tenor de lo dispuesto por el numeral 20,<sup>5</sup> de la ley de referencia, por lo que, si la parte reclamante interpuso su recurso el veintiuno y veintidós de junio de dos mil dieciocho, entonces es incontrovertible que lo hicieron dentro del término de ley previsto por el precepto indicado en el primer párrafo de este apartado.

**TERCERO. Agravios.** Los agravios no se transcriben al no existir disposición expresa en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que así lo disponga y que obligue a esta Sala Superior a proceder de tal forma.

No obstante, para su estudio y análisis, en atención a lo previsto por la fracción I, del numeral 430,<sup>6</sup> del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, conforme al precepto 2º,<sup>7</sup> de la Ley de Justicia Administrativa en comentario.

Al respecto, procede traer a colación la Jurisprudencia, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA***

<sup>4</sup> "Artículo 19. El cómputo de los plazos y términos se sujetará a las reglas siguientes:

I. Comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación.

(...)"

<sup>5</sup> "Artículo 20. Son días hábiles todos los días del año, con excepción de los sábados y domingos, así como el 1º de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; 1 y 5 de mayo; 16 y 28 de septiembre; 12 de octubre; 2 de noviembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; el 25 de diciembre; el día correspondiente a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y los que determinen las leyes federal y local electorales; en el caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral; y en los periodos vacacionales del tribunal o cuando por cualquier causa de fuerza mayor, o por acuerdo de la Junta del Tribunal de Justicia Administrativa, se suspendan las labores."

<sup>6</sup> "Artículo 430. La autoridad judicial al conocer y resolver los recursos, salvo los casos que la ley permita el estudio o revisión oficiosa, y además de las establecidas en este Código, observará las siguientes reglas:

I. Examinará y decidirá en forma conjunta o separada, todos los agravios alegados contra la resolución o acto procesal recurrido, exceptuándose el caso en que uno solo resulte preponderante;

(...)"

<sup>7</sup> "Artículo 2. Los juicios que se promuevan con fundamento en lo dispuesto por el artículo precedente, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina esta ley.

A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito en este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado."



***CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*<sup>18</sup>**

No obstante, para su estudio y análisis se sintetizarán los agravios formulados por las partes.

1. Recurso de apelación interpuesto por José Rentería González, Titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco.

En su primer agravio refiere que la parte actora se sometió a la competencia de la Procuraduría como consta en el oficio SEMADES 0504/2013 de veinticinco de febrero de dos mil trece, emitido por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, en la que se le previno para que diera cumplimiento a las observaciones que le fueron señaladas, por lo que considera que la sala unitaria estudio de forma incorrecta la causal de improcedencia hecha valer en la contestación de demanda.

Refiere que la Sala Unitaria se limitó a realizar el estudio de la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, sin embargo, no atendió la diversa fracción IX del ordenamiento en cita.

Como segundo agravio señala que no es acertado el razonamiento de la sala unitaria respecto a que en el contenido de la orden de visita PROEPA-DIA-0599-N/PI-0833/2014, se encuentra infundada y motivada, ya que del cuerpo de la misma se observa la cita puntual de los artículos 12 fracciones I, II, III, IV, X, y 13 del Reglamento Interior de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, de donde se desprende la competencia del Director General de Vigilancia y Control para la emisión del acto

---

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, Novena Época, Pág. 830.  
Página 5 de 16



administrativo.

En su tercer agravio manifiesta que respecto a la fundamentación y motivación de la resolución PROEPA 1019/033/2015 de veintiséis de mayo de dos mil quince, se encuentra debidamente fundada y motivada. Realiza la transcripción de la resolución en cita y finalmente señala que la resolución recurrida no es exhaustiva.

2. Recurso de apelación interpuesto por \*\*\* abogada patrono de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco.

Señala que la sentencia recurrida adolece de una indebida fundamentación y una incongruente motivación, tomando en consideración que de la orden de visita impugnada no se advierte que la Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco, haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el citado acto, pues el acto fue emitido por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, autoridad administrativa diversa a la apelante.

Por otra parte, refiere que la sala unitaria determinó declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, omitiendo señalar los términos y alcances en los que las autoridades demandadas deberán cumplimentar la sentencia recurrida.

Por último, menciona que le causa agravio que la sala unitaria no abrió el periodo de alegatos previsto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ya que no obra constancia alguna del auto de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

**CUARTO. Calificación y estudio de los agravios.** Por orden de estudio y método, en primer término, se procede al estudio del recurso de apelación hecho valer por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo



Territorial.

Al respecto, resultan **infundados** los agravios hechos valer por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco, tomando en consideración que de la resolución administrativa contenida en el oficio PROEPA 1019/0333/2015, de veintiséis de mayo de dos quince, se advierte que en el resolutivo segundo se ordenó girar atento oficio a la Dirección General de Protección y Gestión Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial a efecto de que realice la baja definitiva del equipo analizador de gases registrado en el sistema del programa de verificación vehicular obligatoria, bajo el número de acreditación DREV 016 a nombre de la actora, por lo que le reviste el carácter de autoridad ejecutora, en atención a lo establecido en el artículo 3, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.<sup>9</sup>

Ahora bien, del resolutivo tercero de la sentencia que se controvierte se advierte que la sala unitaria declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, lo que significa que las autoridades demandadas deberán retirar de la vida jurídica las mismas, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la nulidad de los actos impugnados tendrá por objeto nulificar sus consecuencias y restituir al particular en el goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de que ocurrieran los actos impugnados.

Por último, también es **infundado** el diverso argumento en el sentido de que no se concedió el plazo para rendir alegatos, ya que de las actuaciones que fueron remitidas por la sala unitaria, se advierte que a

---

<sup>9</sup> Artículo 3. Son parte en el juicio administrativo:

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que dicte u ordene, ejecute o trate de ejecutar la resolución o tramite el procedimiento impugnado o la que la sustituya legalmente; y



través del acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete<sup>10</sup> se concedió a las partes el término de cinco días para que rindieran alegatos.

Ahora se procede al estudio del recurso de apelación interpuesto por José Rentería González, Titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco.

Respecto al primer agravio consistente en que la sala unitaria estudió de forma incorrecta la causal de improcedencia hecha valer en la contestación de demanda, este resulta **infundado**.

A foja 320 trescientos veinte del expediente en que se actúa se advierte que el Magistrado Unitario se avocó al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas.

En primer lugar, analizó la contenida en el artículo 29, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco misma que desestimó al considerar que resultaba inoperante. Toda vez que la autoridad demandada no acreditó con medio de prueba alguno que la parte actora hubiese interpuesto su demanda ante este órgano jurisdiccional fuera del plazo que dispone el artículo 31 de la ley de la materia, señalando que el someterse a la jurisdicción de la autoridad que instauró el procedimiento a la aquí actora no implica el consentimiento tácito al que hace referencia el citado artículo 29, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que solo se actualiza cuando no se interpone el juicio de nulidad en el término precisado.

En efecto, el artículo 29, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco a la letra señala:

“Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa,

---

<sup>10</sup> Foja 322 y 323.





contra los actos:

(...)

IV. Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito. Se entiende que hay consentimiento tácito únicamente cuando no se promueva el juicio en materia administrativa en los términos previstos en esta ley; (...)"

De ahí, que esta Sala Superior comparte lo resuelto por la Sala Unitaria, pues si la parte actora presentó el juicio en materia administrativa en el plazo estipulado en el diverso 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es evidente que no consintió tácitamente el acto administrativo que impugna.

No obstante que el recurrente refiera que dicha causal de improcedencia la hizo valer respecto a que la parte actora consintió someterse a la competencia de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, tal como consta en la documental SEMADES 0504/2013 de fecha veinticinco de febrero de dos mil trece emitido por la entonces Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, pues del análisis a dicho oficio<sup>11</sup> solo se advierte que se emitió un dictamen favorable para la concesión de la re-acreditación a efecto de que pudiera operar su establecimiento para procesos de afinación-verificación, sujeto a la presentación de la siguiente documentación:

"a. Deberá presentar, en un término no mayor a dos meses los siguientes documentos: su registro como establecimiento generador de residuos especiales (SEMADES), su registro de descargas de aguas residuales.

b. De las fotografías entregadas se observa el piso dañado y algunos derrames, asimismo se observan las paredes manchadas, de lo anterior deberá, en un plazo no mayor a un mes presentar la evidencia fotográfica (...)"

---

<sup>11</sup> Consultable a fojas 29 y 30.



Y, se previno a la parte actora para que presentara la documentación antes señalada, reiterándosele que deberá cumplir en todo momento con la normatividad aplicable y de encontrarse alguna irregularidad o bien no dar cumplimiento a la prevención formulada se daría parte a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, instancia que podrá proceder en términos de la Ley a practicar las diligencias que se valoren oportunas y en su caso podrá revocar la concesión y/o podrá hacerse acreedor a las sanciones que resulten procedentes.

De ahí que, de dicho oficio no se desprende que la parte actora se sujetará a la competencia de dicha Secretaría, si no que la conminaba a cumplir con lo establecido en la normatividad aplicable a efecto de mantener la concesión otorgada, de lo contrario la Secretaría podría proceder conforme a derecho, más dicha circunstancia no le prohíbe a la gobernada acudir ante esta instancia si considera que la sanción o el procedimiento instaurado por parte de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente en su contra no se apegaba a derecho.

Ahora, por lo que ve a que el Magistrado Unitario omitió estudiar la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, este resulta **infundado**.

En efecto, se advierte que el Magistrado Unitario únicamente analizó la fracción IV del artículo 29 y que la parte recurrente señaló como causal de sobreseimiento además la contenida en la fracción IX<sup>12</sup>.

Sin embargo, la fracción IX del artículo en cita hace referencia a los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley, siendo necesario que deba estudiarse dicha fracción en correlación con alguna otra disposición normativa.

En el caso, aunque resulta cierto el hecho de que el Magistrado Unitario

---

<sup>12</sup> Consultable a foja 120.



estudió la fracción IV sin atender la fracción IX del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en nada variaría el sentido de la resolución, pues la fracción IV no precisa de la IX para ser estudiada, además se advierte que la citada fracción iba encaminada a señalar que la parte actora se sometió a la jurisdicción de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial y por lo tanto, aceptaba tácitamente el acto administrativo impugnado, situación que como se explicó en líneas anteriores no es acertada.

Respecto a su tercer agravio consistente en que la autoridad emisora de la orden de visita PROEPA-DIA-0599-N/PI-0833/2014,<sup>13</sup> fundamentó debidamente su competencia, este resulta **inoperante**.

Lo anterior, pues se limita a manifestar que David Cabrera Hermosillo en su calidad de entonces Director General de Vigilancia y Control citó puntualmente los artículos 12 fracciones I, II, III, IV, X y 13 del Reglamento Interior de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y a transcribir la resolución recurrida.

Sin otorgar a esta Juzgadora un razonamiento lógico- jurídico tendiente a desvirtuar la nulidad decretada por el Magistrado Unitario, ni sus alcances, ya que únicamente reiteró lo dispuesto en la resolución administrativa de veintiséis de mayo de dos mil quince -acto administrativo impugnado- y señaló que no era acertado el razonamiento emitido por el Magistrado Unitario.

Esta última afirmación la realiza de manera general, sin especificar el por que no es acertada dicha determinación y cual precepto legal citado en la orden de visita que dio origen a la totalidad del procedimiento administrativo otorgaba la competencia material y territorial del funcionario que la emitió, pues esa fue la razón que llevó al Magistrado Unitario a declarar la nulidad del acto controvertido.

---

<sup>13</sup> Fojas 145 a 147.



Específicamente, que artículo otorgaba la competencia al C. David Cabrera Hermosillo, Director General de Vigilancia y Control para ordenar la visita en materia ambiental.

Al respecto, cabe precisar que los agravios resultan inoperantes cuando no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada, ni en su caso, esgrimen los argumentos o razones elementales por las cuales se considera que la responsable debió obrar de una u otra manera.

En ese sentido, el máximo órgano jurisdiccional de nuestro país y diversos tribunales federales han sostenido que son inoperantes todos aquellos argumentos que se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento. Al respecto, procede citar la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto refieren:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto



Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

(lo resaltado es propio)

De lo expuesto se advierte que entre otras causas para calificar de inoperante un motivo de inconformidad, está la circunstancia de que los argumentos expuestos por el enjuiciante se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento.

Por lo que, al resultar en parte infundados, y por otra inoperantes los agravios hechos valer por las recurrentes se confirma la sentencia recurrida.

**SÉPTIMO. Acceso a la información pública fundamental, rendición de cuentas y construcción de un Estado democrático de Derecho.**

Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este



órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales de combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad



de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Con fundamento en los artículos 73, fracción III, 96 fracción I, 101 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye con los siguientes puntos:

#### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** Los agravios expresados por la abogada patrono de la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Territorial, resultaron infundados.

**SEGUNDO.** Los agravios expresados por el Titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, resultaron en parte infundados, y por otra inoperantes.

**TERCERO.** Se confirma la sentencia definitiva de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, dictada dentro del juicio administrativo 934/2015 del índice de la Sexta Sala Unitaria de éste Tribunal de Justicia Administrativa.

**CUARTO.** En su oportunidad, remítase a la Sala de origen copia certificada de esta determinación a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda y archívese este asunto como total y



definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los Magistrados Avelino Bravo Cacho (Ponente), Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente) y la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da Fe.

**MAGISTRADO PONENTE  
AVELINO BRAVO CACHO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

**MAGISTRADA  
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
SERGIO CASTAÑEDA FLETES**

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo y Cuadragésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario de Acuerdos que emite la presente.